



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO (CONDENA Y COSTAS)
Demandante: EVEREST CONSTRUCTORA S.A.S.,
Demandado: WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO
Radicado: 2018 - 169

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio veintisiete de dos mil veintiuno. -

1. Solicita la demanda WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO la suspensión de la actuación de conformidad con lo autorizado por el art. 161 del C.P.C.

Indica el memorialista que ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga se instauró por parte de la señora WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO denuncia penal por los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FALSO TESTIMONIO en contra de OMAR RENE CALA LEGUIZAMON en calidad de Representante Legal de CONSTRUCTORA EVEREST S.A.S y WILMER LISANDRI CALA LEGUIZAMON radicado al numero 683076000142202150403, y fallo que corresponde dictar en el proceso penal influye necesariamente en el proceso Ejecutivo que en este Despacho se adelanta como consecuencia de la sentencia proferida dentro del trámite verbal que se adelantó entre las mismas partes y en el cual se condenó a la demandada al pago de sumas de dinero.

Pues bien, en efecto, el artículo 161 del Código General del Proceso autoriza la Suspensión del proceso en los siguientes eventos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Sin embargo, olvida la parte ejecutada que la presente ejecución se origina como consecuencia de la sentencia, ya debidamente ejecutoriada y confirmada por el superior jerárquico, que resolvió el litigio civil entre las partes, conforme lo dispone el art. 306 del C.G.P., y por tanto el trámite de ejecución no puede verse afectado por el proceso penal que decidió la ejecutada adelantar contra los ejecutantes pues no puede retrotraerse la actuación al trámite verbal y discutir lo que allí ya fue objeto de decisión.

Por lo anterior, se deniega la solicitud de suspensión del proceso.

2. De otra parte, cumplida la instrucción procesal surtida dentro de la presente ejecución adelantada por EVEREST CONSTRUCTORA S.A.S. Nit. 900.505.869-6 contra WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO c.c.no. 63.330.718 quien se encuentra debidamente notificada de la orden de pago mediante Estados conforme se dispuso en los Mandamientos de Pago proferidos en su contra, sin que formulara las excepciones que le autoriza la ley, debe el Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., dejándose constancia que examinada la actuación no se evidencia vicio que invalide lo actuado, debiéndose por lo tanto cumplir lo dispuesto en la norma ya citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA SUSPENSION de la presente ejecución solicitada por la demandada WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en las órdenes de Pago proferidas el 2 de diciembre de 2020 por las condenas impartidas en el fallo ejecutado y el 15 de marzo de 2021 por las costas impuestas en el mismo, y por los valores que resulten liquidados en la oportunidad procesal pertinente, en favor de EVEREST CONSTRUCTORA S.A.S. Nit. 900.505.869-6 y a cargo de WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO c.c.no. 63.330.718.

TERCERO.- Fíjese en la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) el valor de las Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a practicarse por Secretaria.

CUARTO.- Practíquese liquidación de crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P., momento en el cual deberá tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria.

QUINTO.- En firme la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

SEXTO.- RECONOCER al abogado **JAIME ADONAI BOHORQUEZ CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.204.789, abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 19.389 del C.S.J. como apoderado de la demandada WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO.- TENER por revocado el poder conferido por la demandada WHULDY VIVIANA MANOSALVA DELGADO, al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, de conformidad con lo previsto en el art. 76 del C.G.P.

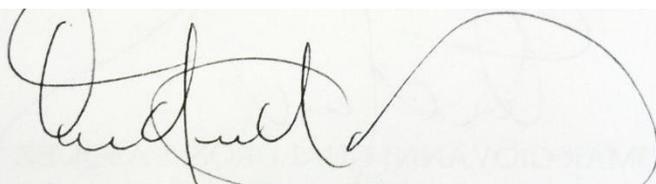
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.